Puerto Madryn, de Noviembre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“Recurso de queja en autos: " N., H. C. s/ Medida de Protección de R. G." (expte. Nº 787/19)”**, **Expte. N° 178/2019.**

I. A fs. 06 se presenta el letrado H. G. e interpone Recurso de Queja contra la resolución de fecha 15 de Octubre de 2019.

II. Corresponde en primer término, efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del CPCC, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

Del cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se han dado cumplimiento a las condiciones formales regladas por la norma citada. En este sentido el art. 284 dispone que son requisitos de admisibilidad de la queja: 1º. Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente: a) del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar; b) de la resolución recurrida; c) del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria; d) de la providencia que denegó la apelación. Todos estos extremos han sido cumplimentados por la presentante, por lo que del examen formal de procedencia se colige su viabilidad.

III. Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, resta proceder al análisis sustancial del mismo.

En primer lugar cabe destacar que el letrado en el libelo no hace mención alguna respecto de por qué considera que el recurso debió ser concedido, no dando ningún tipo de fundamento, limitándose únicamente a hacer una descripción de las cuestiones formales.

Sin perjuicio de ello, es dable resaltar que el proceso principal de estas actuaciones tramita por la vía del proceso sumarísimo, de conformidad con los arts. 87 y 125 de la Ley III Nº 21, aplicándose supletoriamente en materia de recursos, para las resoluciones dictadas, las normas previstas en el Código Procesal Civil y Comercial (art. 129 Ley III Nº 21).

El Código Procesal Civil y Comercial en su art. 502 inc. 5 refiere: *"Sólo serán apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias..."*.

De ello, que al tratarse de un proceso sumarísimo están estrictamente regladas las cuestiones que pueden ser materia de apelación, no siendo parte de ellas lo traído a estudio de este Cuerpo.

Como precisa Roberto G. Loutayf Ranea*: "Evidentemente, dado el carácter sumarísimo del procedimiento es mayor la limitación de la apelabilidad de las resoluciones judiciales".* (Roberto G. Loutayf Ranea "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" T. 1, 2ª Edición, Astrea, Buenos Aires, Año 2009, pág. 445).

En ese mismo sentido la jurisprudencia ha dicho: *"La estructura de los procesos sumario y sumarísimos se ideó en función de la celeridad, sin menoscabo de la defensa en juicio. Por tal razón, entre otros casos, se limitaron los recursos a los supuestos mencionados en los arts. 496 y 498, inc. 5º, del Cód. Procesal".* (CNCiv., sala E, 16/11/95, ED, 168-470).

La Jueza de grado hizo lugar a lo solicitado por la Asesoría de Familia, esto

es que los Abs. H. G. y M. C. H. M. no continúen representando, ni asesorando a R., ello ante la posible contradicción de intereses que existe o pudiera existir con su progenitor.

Dicha providencia es atacada por los letrados, quienes interponen recurso de revocatoria con apelación en subsidio, siendo denegados ambos por la a quo.

De lo expuesto se advierte que la resolución apelada no se encuentra dentro de las previstas en el art. 502 inc. 5º del CPCC, ni tampoco es una cuestión atinente a la adolescente involucrada, ya que la resolución atacada lo que intenta es proteger los derechos de la misma. No se trata de que los letrados hayan tenido inconductas o faltas, simplemente teniendo en cuenta la edad de la adolescente y que pueden existir intereses contrapuestos con el progenitor, se le designa, como práctica habitual, un abogado del niño que la asesorará y representará para garantizar en plenitud sus derechos. Por ello se concluye que el recurso de queja interpuesto por el Ab. G. no prospera.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1) DESESTIMAR el recurso de queja planteado a fs. 06 por el Ab. H. G..
2) REGÍSTRESE, notifíquese y archívese.

REGISTRADA BAJO EL Nº /19 SIF.